



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Mosquera, Julio Veintiuno (21) de dos mil Veintidós (2022)

Radicación: **25-473-40-03-001-2022-00830-00**
Accionante: **NELSY CAROLINA LOZANO RINCON
JESÚS DANIEL ESTEBAN POSADA**
Accionado: **CONVIDA EPS
SOLINSA G.C. S.A.S
ESE MARÍA AUXILIADORA DE
MOSQUERA
HOSPITAL CARDIOVASCULAR DE
CUNDINAMARCA**

VISTOS.

Se decide el mérito de la acción de tutela interpuesta por **NELSY CAROLINA LOZANO RINCON** y **JESÚS DANIEL ESTEBAN POSADA**, actuando en calidad de Veedor Renal Nacional nombrado mediante resolución PDCL 21-057 de la Personería de Bogotá contra **CONVIDA EPS, SOLINSA G.C. S.A.S, ESE MARÍA AUXILIADORA DE MOSQUERA, HOSPITAL CARDIOVASCULAR DE CUNDINAMARCA**, con tal fin se emiten los siguientes:

ANTECEDENTES.

FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA ACCIÓN

Manifiesta la accionante que actualmente tiene 34 años de edad, se encuentra afiliada a CONVIDA EPS-S dentro del régimen subsidiado, y del municipio de Mosquera – Cundinamarca, calificada por el Sisbén con un puntaje de A 4 dentro del grupo de Pobreza Extrema.

Desde hace aproximadamente 2 años, padece del diagnóstico de DISPEPSIA, enfermedad gastrointestinal que me viene produciendo fuerte reflujo constante y crónico, por la enfermedad y autorización de la EPS, la viene tratando el especialista de GASTROENTEROLOGIA del ESE MARÍA AUXILIADORA DE MOSQUERA.

El día 11 de mayo de 2022 el gastroenterólogo tratante ordena una serie de exámenes, entre ellos el siguiente examen: “CUPS 893905 MONITOREO DE PH ESOFAGICA”.

Se presenta en las oficinas de CONVIDA EPS del municipio Mosquera, en donde la atendió la funcionaria ANGELA FORERO y dijo que por ese examen ellos no expedían autorización y que se presentara con la sola orden en el HOSPITAL CARDIOVASCULAR DE CUNDINAMARCA SA ubicado en el municipio de Soacha.

Con la orden médica, se presenta en el HOSPITAL CARDIOVASCULAR, en donde le negaron agendar la cita porque supuestamente allá no podían realizar ese examen.

Se presenta en el Hospital de Facatativá, en donde nuevamente niegan el agendamiento y la realización del examen de Monitoreo de PH esofágica con el argumento de que no tienen convenio con Convida EPS.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

El día 9 de junio envía correo electrónico a la dirección: mosquera@convida.com.co, y de parte de la EPS nunca recibe ninguna respuesta.

Actualmente se encuentra desempleada, tiene 4 hijos menores de edad y está en una situación económica muy difícil, razón por lo que es muy complicado viajar hasta Soacha y Facatativá para que negaran la atención.

Por otra parte, el mismo día 11 de mayo de 2022, el médico le ordeno los siguientes medicamentos:

- POLIETILENGLICOL 3350 (100mg) solución oral sobres – cantidad 90 – periodo duración tratamiento 90.
- ALGINATO DE SODIO – cantidad 6 - periodo duración tratamiento 90.

Con las anteriores ordenes se presenta a la farmacia adscrita a CONVIDA EPS, que queda en el municipio de Mosquera y de nombre SOLINSA G.C. S.A.S. y negaron la entrega de los anteriores medicamentos con el argumento de que no los había y que quedaban pendientes.

En la orden de los medicamentos, lo único que hicieron fue poner un sello de SOLINSA G.C. S.A.S., pero se negaron a dar una tirilla o algo que señalara que quedaban pendientes.

Desde el mes de mayo de la presente anualidad presenta la orden médica de los medicamentos hasta el día de hoy, no le han entregado los medicamentos.

PRETENSIONES

Se le ORDENE a CONVIDA EPS-S, ESE MARÍA AUXILIADORA DE MOSQUERA y el HOSPITAL CARDIOVASCULAR DE CUNDINAMARCA SA, a quien corresponda, que en el menor tiempo posible, agende la cita para la realización del siguiente examen: - CUPS 893905 MONITOREO DE PH ESOFAGICA de carácter PRIORITARIO.

SE ORDENE a CONVIDA EPS-S y SOLINSA G.C. S.A.S., a quien corresponda, entregar sin dilatación alguna los siguientes medicamentos: - POLIETILENGLICOL 3350 (100mg) solución oral sobres – cantidad 90 – periodo duración tratamiento 90 - ALGINATO DE SODIO – cantidad 6 - periodo duración tratamiento 90.

En ocasión al diagnóstico y el riesgo de quedar en situación de discapacidad, solicita que en virtud del principio IURA NOVIT CURIA, definido en sentencia T-851/10 de la Corte Constitucional, y que es similar al principio ultra y extra petita, se tutele y se emita cualquier orden que sea necesaria y que no haya sido solicitada, en aras de preservar mis derechos fundamentales.

TRÁMITE PROCESAL Y CONTRADICTORIO

Mediante proveído de fechado Once (11) de Julio del año en curso, se admitió la acción de tutela, ordenándose la notificación a **CONVIDA EPS, SOLINSA G.C S.A.S, ESE MARIA AUXILIADORA DE MOSQUERA** y al **HOSPITAL CARDIOVASCULAR DE CUNDINAMARCA**, para que ejercieran su derecho de defensa e informara sobre los hechos sustento de la misma. Igualmente, se ordenó la vinculación a la SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

CONVIDA EPS

Por medio de la Doctora Claudia Caldas Vera, en calidad de contratista, oficina asesora jurídica, manifiesta que se autoriza el medicamento de POLIETILENGLICOL 3350/100 solución oral, lo cual es autorizado bajo las ordenes N. 1102700164354 con el prestador DISFARMA GC SAS para su entrega.

Es de mencionar que la entrega de los medicamentos de la segunda formula es para el día 29 de agosto de 2022 y la tercera para el 29 de septiembre de 2022, debiendo radicar la autorización en la farmacia de su municipio.

En cuanto al EXAMEN DE MONITOREAO DE PH ESOFAGICA, solicita al Despacho conceder un término prudencial para el agendamiento de tal procedimiento ya que en este momento se encuentra la agenda de la IPS congestionada.

Informa que el encargado de hacer cumplir los fallos de tutela es la doctora MOLCHIZU ARANGO GIRALDO subgerente técnico.

Respecto a las pretensiones solicita negar por carencia de objeto para condenar en el entendido que la pretensión del accionante ha sido resuelta configurándose un hecho superado.

Instar y vincular a DISFARMA GC SAS para que sin dilaciones sea entregado los medicamentos requeridos.

SOLINSA G.C S.A.S- DISFARMA G.C S.A.S

Por medio de la Doctora XIMENA VECINO GRIMALDOS, manifiesta que la sociedad DISFARMA G.C. S.A.S., mantiene relación contractual para la dispensación de medicamentos con la CONVIDA EPS'S en la modalidad pago por capitación y evento.

Respecto a los hechos indica que se realizó la trazabilidad de las obligaciones por parte de DISFARMA G.C. S.A.S. en cuanto a las prescripciones médicas aportadas por la parte accionante, en cuanto al medicamento:

DESCRIPCIÓN
POLIETILENGLICOL 3350 (100mg) solución oral sobres – cantidad 90 – periodo duración tratamiento 90 – ALGINATO DE SODIO – cantidad 6 - periodo duración tratamiento 9

Se realizaron gestiones correspondientes, evidenciando que la señora: NELSY CAROLINA LOZANO RINCON, es del régimen subsidiado en la EPS Convida.

Actualmente, el dispensario de medicamentos se ha comunicado con la señora usuaria y quien es accionante en la presente acción de tutela, sin embargo ha sido fallido, toda vez que su teléfono celular no contesta, el 321 203 3720, no obstante lo anterior, el día 12 de julio de 2022, la abogada de Disfarma GC SAS del área de Tutelas, se comunica con el Dr. JESUS DANIEL ESTEBAN POSADA ROMERO, quien aparece como coadyuvante de la citada acción de tutela, a quién se le informa que por favor se dirija a la EPS-S CONVIDA para que solicite las autorizaciones del medicamento Polietilenglicol, toda vez que requiere de dicho



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

procedimiento y verificado el sistema de Disfarma GC SAS, se evidencia que la usuaria no las ha radicado.

Disfarma GC SAS, no puede entregar el medicamento a la accionante bien sea personalmente o a domicilio hasta tanto, radique las autorizaciones a Disfarma GC SAS, con el lleno de los requisitos de la Ley 100 de 1993.

Se presenta en el caso concreto falta de legitimación por pasiva, teniendo en cuenta que no reposa sobre DISFARMA GC SAS la responsabilidad de responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental a la salud y a la vida del accionante en cuanto a los medicamentos: POLIETILENGLICOL 3350 (100mg) solución oral sobres – cantidad 90 – periodo duración tratamiento 90 – ALGINATO DE SODIO.

Si bien es cierto que DISFARMA GC SAS se encarga entre otras, de la comercialización y dispensación de medicamentos y dispositivos médicos, su obligación recae bajo la existencia contractual que establezca el deber de entrega y dispensación de medicamentos bajo las condiciones que se llegaren a establecer.

Por lo cual, para el caso concreto, bajo la actividad propia de DISFARMA GC SAS no recae en cumplir con la dispensación de los medicamentos, que no se haya entregado autorización de la EPS'S con respecto a los medicamentos que reclama la accionante en la acción de tutela citada en el asunto de la referencia.

Finalmente, DISFARMA GC SAS, no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, cumpliendo satisfactoriamente con sus obligaciones para la entrega efectiva de los medicamentos que cuentan con fórmulas médicas, peticiona se desvinculada de la presente acción.

ESE MARIA AUXILIADORA DE MOSQUERA

Por medio de la Doctora CLAUDIA EUNICE YAZO CASTAÑEDA actuando en calidad de Gerente y Representante Legal, manifiesta en cuanto los hechos primero, segundo, cuarto, quinto, y séptimo que se remiten al contenido de la historia clínica, respecto a los hechos tercero, octavo al décimo cuarto y decimo sexto al décimo noveno que no les consta, respecto al hecho sexto se remiten al contenido de la historia clínica en donde consta el ordenamiento del examen referido, y respecto al hecho décimo quinto es cierto.

En juicioso análisis fáctico y jurídico, así como de una absoluta ausencia de nexo causal entre los hechos y pretensiones de la tutela frente a cualquier conducta de la E.S.E. María Auxiliadora de Mosquera, solicita al Despacho se abstenga de imponer cualquier obligación, deber y/o responsabilidad a la E.S.E., por absoluta ausencia de vulneración a derecho fundamental alguno al accionante, la Institución, no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante, sobre todo, porque nada tiene que ver la Institución con la controversia que se viene presentando entre la accionante y su EPS para la realización del examen denominado “MONITOREO DE PH ESOFAGICA”, ni con la entrega de medicamentos que le fueron ordenados por el médico especialista de la Institución, teniendo en cuenta que estos servicios no se encuentran ofertados por el Hospital María Auxiliadora ESE de Mosquera.

HOSPITAL CARDIOVASCULAR DE CUNDINAMARCA

Surtida la notificación al **HOSPITAL CARDIOVASCULAR DE CUNDINAMARCA** del auto admisorio de la presente acción, durante el término concedido para que ejerciera el derecho de contradicción y defensa, guardó silencio.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA

Por medio del Doctor Walter Alfonso Flórez Flórez, en calidad de Director Operativo, manifiesta que NELSY CAROLINA LOZADA RINCON, se encuentra en la base de ADRES (antes FOSYGA) – BDUa afiliado activo al régimen Subsidiado a la EPS CONVIDA del municipio MOSQUERA– Cundinamarca, por lo tanto, se encuentra en condición de Subsidiado.

Se trata de un paciente DX. DISPEPSIA, suministro de exámenes, diagnósticos, procedimientos, tratamientos, medicamentos, médico, etc., relacionado con la patología de base que la aqueja, está a cargo de la EPS-S CONVIDA, quien es la institución que debe garantizar el tratamiento prescrito por los médicos tratantes. Teniendo en cuenta lo estipulado en la Resolución 2292 de fecha 23 de Diciembre de 2021 y sus anexos técnicos 1:” Listado de Medicamentos”, anexo técnico 2” Listado de Procedimientos”, anexo técnico 3 “Listado de procedimiento de laboratorios clínicos”. Expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, INCLUIDO TRATAMIENTO INTEGRAL.

Resolución 2292de 2021 ANEXO No. 2: "Listado de procedimientos en salud financiados con recursos de la UPC"	
CÓDIGO	DESCRIPCIÓN
89.39	MONITOREO DE PH ESOFAGICO

RESOLUCIÓN 3512 DE 2019 ANEXO No. 1 "Listado de medicamentos financiados con recursos de la UPC"				
No.	CODIGO ATC	PRINCIPIO ACTIVO	COBERTURA	ACLARACIÓN
640	A06AD15	POLIETILENGLICOL MACROGOL	INCLUYE TODAS LAS CONCENTRACIONES Y FORMAS FARMACÉUTICAS	
642	CUM INVIMA	MAGALDRATO + SODIO ALGINATO + SODIO BICARBONATO + SIMETICONA	INCLUYE TODAS LAS CONCENTRACIONES Y FORMAS FARMACEUTICAS	

No hace parte del objeto social garantizar los servicios de salud, corresponde directamente a la EPS-s CONVIDA quien es la que percibe los dineros para estos servicios, los cuales garantizan a través de su red de prestación de servicios contratada por la EPS.

Finalmente solicita que no se impute responsabilidad a la SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, y por consiguiente se desvincule de la presente acción jurídica, toda vez que es la EPS CONVIDA, quien le corresponde la atención integral, (paquete de servicios y tecnologías en salud), con cargo a la UPC y NO UPC.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE ESTA INSTANCIA

COMPETENCIA.

Este despacho es competente para conocer de la acción de tutela contra cualquier autoridad pública de orden distrital o municipal o contra particulares, según lo normado por el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta que este Juzgado tiene jurisdicción en el lugar de ocurrencia de la presente vulneración.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación para acudir ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de tutela corresponde indiscutiblemente al titular de los derechos fundamentales que han sido materia de vulneración con ocasión de la acción u omisión de la autoridad.

En este caso, existe legitimación en la causa por activa, pues la señora **NELSY CAROLINA LOZANO RINCON**, quien actúa en nombre propio y **JESÚS DANIEL ESTEBAN POSADA** actuando en calidad de Veedor Renal Nacional nombrado mediante resolución PDCL 21-057 de la Personería de Bogotá, han instaurado acción de tutela, tras considerar que han vulnerados los derechos fundamentales a la Salud, Seguridad Social, Integridad Física y Vida.

Igualmente, legitimación por pasiva respecto de las entidades accionadas por cuanto es contra quienes se reclama la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerado.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde establecer si en el presente caso, procede la tutela, si existe vulneración a los derechos fundamentales a la Salud, Seguridad Social, Integridad Física y Vida; si a las accionadas les corresponde establecer el agendamiento de la cita para la realización del examen: - CUPS 893905 MONITOREO DE PH ESOFAGICA, y la entrega de los medicamentos POLIETILENGLICOL 3350 (100mg) solución oral sobres – cantidad 90 – periodo duración tratamiento 90 - ALGINATO DE SODIO – cantidad 6 - periodo duración tratamiento 90.

LA ACCIÓN DE TUTELA.

El artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 y 306 de 1.992, establecen que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales y fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por un particular en los casos expresamente señalados en las citadas disposiciones.

Así mismo debe señalarse que la acción de tutela es un procedimiento de carácter específico, autónomo, directo y sumario, pues el artículo 6 del Decreto 2591 de 1.991, consagra que la acción de tutela no procede cuando existen otros mecanismos de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre el argumento antes expuesto la Corte Constitucional ha tenido a bien señalar:

“(…) La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 de la Constitución Política es claro al señalar que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para alcanzar una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental amenazado o vulnerado, lo cual implica que tenga la aptitud suficiente para que a través de él se restablezca el derecho vulnerado o se proteja su amenaza". Sentencia T-252 de 2005 M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

CASO BAJO ESTUDIO

EL DERECHO A LA VIDA Y A LA SALUD

El ordenamiento colombiano mantiene la protección de los derechos fundamentales a la salud y a la vida (artículo 11 y 12 de la C. N.). Ciertamente estos derechos pueden ser social y obligatoriamente amparados a todos los habitantes colombianos mediante la prestación del servicio público de seguridad social bajo la dirección y coordinación del estado (art. 48 C.P.)

El artículo 11 de la C.N. consagra el derecho a la vida, en dicho normativo se dispuso: "El Derecho a la Vida es inviolable. No habrá pena de muerte".

Sobre ese mismo derecho, la H. Corte Constitucional, en Sentencia. T – 370 de 1998, Magistrado ALFREDO BELTRAN SIERRA, dijo:

"La protección y conservación del derecho a la vida escapa a cualquier discusión de carácter legal o contractual. No es aceptable que en un Estado Social de Derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, y en la conservación del valor de la vida, se pueda tolerar que ante el apremio de un individuo de recibir un tratamiento médico para conservar su existencia, se antepongan intereses de carácter económico, o una disposición de carácter legal..., que ante la falta de recursos para cubrir el porcentaje que por disposición legal estaba obligada a aportar, no se le suministro el tratamiento requerido..."

Pero además en consideración a lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia T - 760 de 2008, en la que se declara que la salud es un derecho fundamental por sí mismo, autónomo y no necesita estar en conexidad con la vida para que adquiera tal carácter. también "ha reiterado que uno de los elementos centrales que le da sentido al uso de la expresión "derechos fundamentales " es el concepto de "dignidad humana" el cual debe ser apreciado en el contexto en el que se encuentra cada persona, como lo expresa el artículo 2 del decreto 2591 de 1991. Al respecto dijo la Corte en la sentencia T – 227 DE 2003 que " En sentencia T – 801 de 1998, donde indico que "es la realidad de cada caso concreto, las circunstancias únicas y particulares que lo caracterizan, las que permiten definir si se encuentra verdaderamente vulnerado un derecho fundamental si ello afecta la dignidad de la parte actora y si esta última está en situación de indefensión frente al presunto agresor". De esta sentencia surge un elemento que resulta decisivo para sistematizar el concepto de derecho fundamental: dignidad humana"¹

Mucho más ha de exigirse respecto al derecho a la salud por parte del Estado, pues aquel fue consagrado a cargo de este como un servicio público el cual comporta garantizar "a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud", correspondiéndole al ente estatal "organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicio de salud a los habitantes..." (art. 49 de la C.N).

¹ Corte Constitucional, sentencia T. 227 de 2003 (MP. Eduardo Montealegre Lynetti)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Así mismo la H. corte Constitucional, en sentencia T – 416 de 2001 Magistrado Ponente Dr. MARCO GERARDO MONROY se ha referido a la salud y vida digna en los siguientes términos.

DERECHO A LA VIDA DIGNA-Recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud

"El derecho a la vida en sí mismo considerado, no es un concepto restrictivo que no se limita solamente a la idea reducida de peligro de muerte, sino que es un concepto que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando éstas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna".

A todo lo anterior, a través de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, la salud fue reconocida como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo; que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud (art. 2°).

En sentencia T 019 de 2019 la Corte Constitucional sostuvo: "(...) no puede ser entendido como el simple goce de unas ciertas condiciones biológicas que aseguren la simple existencia humana o que esta se restrinja a la condición de estar sano. Por el contrario, tal derecho supone la confluencia de un conjunto muy amplio de factores de diverso orden que influye sobre las condiciones de vida de cada persona, y que puede incidir en la posibilidad de llevar el más alto nivel de vida posible". De allí, que su protección trascienda y se vea reflejada sobre el ejercicio de otros derechos fundamentales inherentes a la persona, como son los derechos fundamentales a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, y por su puesto a la vida. Preciso esta Corporación mediante el precitado fallo que "(...) el derecho a la salud además de tener unos elementos esenciales que lo estructuran, también encuentra sustento en principios igualmente contenidos en el artículo 6° de la Ley 1751 de 2015, dentro de los que de manera especial sobresalen los de pro homine, universalidad, equidad, oportunidad, integralidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad, entre otros".

Con fundamento en lo anterior, ha resaltado la Corte que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía "pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente".

EL PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD DEL SERVICIO DE SALUD.

"El derecho a la salud², consagrado en nuestra Carta Política en el artículo 46, es regulado como un servicio público que se presta a toda persona, garantizando el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, y como deber primordial del Estado, dirigir y reglamentar la prestación de dichos servicios a los habitantes de todo el territorio colombiano, de conformidad a los postulados y principios constitucionales.

"Finalmente, entre los principios que rigen la atención en salud, se encuentra el de integralidad. Este se refiere a la necesidad de que los agentes del sistema encargados de la prestación de sus servicios, los autoricen, practiquen y entreguen con la debida diligencia y oportunidad.

"Dicha diligencia no puede ser establecida en forma genérica, sino que debe ser verificada de conformidad con los servicios que el profesional de la salud estime pertinentes para atender el diagnóstico que trata en el usuario³.

² Ley 1751 de 2015 "POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD" reconoció el carácter fundamental que comporta este derecho, tal como lo venía señalando la jurisprudencia constitucional. Dicha garantía, consiste en una serie de medidas y prestación de servicios, en procura de su materialización, en el más alto nivel de calidad e integralidad posible (Declarada EXEQUIBLE por la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-634 de 2015).

³ Sentencia T-062 de 2017. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

“Este principio no puede entenderse como un mandato abstracto, sino como un imperativo que se traduce en obligaciones concretas para los prestadores de salud, verificables por parte del juez de tutela, cuyas órdenes de atención o tratamiento integral “se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, (...) se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante”⁴.

Ahora bien solicita la señora **NELSY CAROLINA LOZANO RINCON**, se proteja el derecho fundamental a la salud, vida e integridad física, y como consecuencia se ordene a la accionada los siguientes servicios:

- Cita CUPS 893905 monitoreo de PH ESOFAGICA de carácter prioritario.
- Entrega de los medicamentos:
 - POLIETILENGLICOL 3350 (100mg) solución oral sobres – cantidad 90 – periodo duración tratamiento 90.
 - ALGINATO DE SODIO – cantidad 6 - periodo duración tratamiento 90.

A pesar de que la entidad accionada **EPS CONVIDA** contestó en trámite de la presente acción de tutela, se verifica vulneración a los derechos fundamentales de la accionante, pues respecto del EXAMEN DE MONITOREO DE PH ESOFAGICA solicitan se conceda un término para el agendamiento del procedimiento ya que la IPS se encuentra congestionada, evidenciando con esta contestación la configuración de dicha vulneración, pues la accionante cuenta con la orden médica de Cita CUPS 893905 **MONITOREO de PH ESOFAGICA**, otorgada el día once (11) de mayo del año en curso, por parte del Hospital María Auxiliadora de Mosquera.

Por lo tanto, se procederá a proteger el mencionado derecho fundamental vulnerado y a su vez se ordenará que la entidad accionada asigne fecha y hora para la realización del **MONITOREO de PH ESOFAGICA**.

En lo que corresponde al suministro de medicamentos se observa la orden medica por parte de la ESE MARIA AUXILIADORA MOSQUERA, con fecha once (11) de mayo del dos mil veintidós (2022), sin embargo, no se había otorgado autorización, por lo tanto, se evidencia que existe orden médica y se pone en conocimiento de este despacho las demoras de la entrega de los medicamentos.

Por lo anterior se debe recordar a la EPS-S CONVIDA el deber que le asiste en la prestación del servicio de manera continua, sin demora y sin dilaciones.

En trámite de la presente acción de tutela la entidad accionada contestó informando que en cuanto al medicamento POLIETILENGLICOL 3350 (100mg) solución oral es autorizado bajo la orden No. 1102700164254 con el Prestador Disfarma GC SAS para su entrega. Menciona que la entrega de medicamentos de la segunda formula es para el día veintinueve (29) de agosto de 2022 y la tercera para el día veintinueve (29) de septiembre de 2022, debiendo radicar la autorización en la farmacia del municipio.

El dispensario de medicamentos DISFARMA GC SAS informa que “se ha comunicado con la señora usuaria y quien es accionante en la presente acción de tutela, sin embargo ha sido fallido, toda vez que su teléfono celular no contesta, el 321 203 3720, no obstante lo anterior, el día 12 de julio de 2022, la abogada de Disfarma GC SAS del área de Tutelas, se comunica con el Dr. JESUS DANIEL ESTEBAN POSADA ROMERO, quien aparece como coadyuvante de la citada acción de tutela, a quién se le informa que por favor se dirija a la EPS Convida para que solicite las autorizaciones del medicamento Polietilenglicol, toda vez que requiere de dicho procedimiento y verificado el sistema

⁴ Sentencia T-053 de 2009. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

de Disfarma GC SAS, se evidencia que la usuaria no las ha radicado". Además, resalta que Disfarma GC SAS, no puede entregar el medicamento a la accionante bien sea personalmente o a domicilio hasta tanto, radique las autorizaciones a Disfarma GC SAS, con el lleno de los requisitos de la Ley 100 de 1993.

Se debe lograr la materialización del PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD que conlleva a que toda prestación del servicio se realice de manera oportuna, eficiente y con calidad; de lo contrario se vulneran los derechos fundamentales de los usuarios del sistema de salud.

Así las cosas, se evidencia vulneración al derecho a la salud y vida de la accionante **NELSY CAROLINA LOZANO RINCON**, toda vez que se cuenta con las ordenes médicas para los medicamentos POLIETILENGLICOL 3350 (100mg) solución oral sobres – cantidad 90 – periodo duración tratamiento 90 y ALGINATO DE SODIO – cantidad 6 - periodo duración tratamiento 90.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA**, Administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de Salud, , Integridad Física y Vida de la señora **NELSY CAROLINA LOZANO RINCON** contra **CONVIDA EPS-S**, conforme las consideraciones precedentemente expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a CONVIDA EPS, a través de su representante legal o quien haga sus veces que en el transcurso de las próximas cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, haga las gestiones administrativas necesarias para asignar fecha y hora para la realización del examen **MONITOREO de PH ESOFAGICA**, a la accionante **NELSY CAROLINA LOZANO RINCON**, en virtud de la orden medica dada por el Hospital María Auxiliadora, en aras de garantizar los principios de Integridad y Continuidad de los servicios de salud de la agenciada.

TERCERO: ORDENAR a CONVIDA EPS, a través de su representante legal o quien haga sus veces que en el transcurso de las próximas cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, haga las gestiones administrativas necesarias para asignar autorizaciones y entrega de los medicamentos POLIETILENGLICOL 3350 (100mg) solución oral sobres – cantidad 90 – periodo duración tratamiento 90.y ALGINATO DE SODIO – cantidad 6 - periodo duración tratamiento 90 a la accionante, toda vez que cuenta orden medica por parte de la ESE MARIA AUXILIADORA MOSQUERA, con fecha once (11) de mayo del dos mil veintidós.

CUARTO: EXHORTAR a la señora **NELSY CAROLINA LOZANO RINCON**, para que se acerque a la farmacia asignada por la EPS-s CONVIDA, para reclamar los medicamentos, una vez obtenga las autorizaciones de las fórmulas médicas.

QUINTO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional a **SOLINSA G.C. S.A.S-DISFARMA G.C SAS, ESE MARÍA AUXILIADORA DE MOSQUERA, HOSPITAL CARDIOVASCULAR DE CUNDINAMARCA, SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA** por no encontrar de su parte vulneración a los derechos fundamentales del petente.

SEXTO: NOTIFIQUESE la presente decisión, **VIA CORREO ELECTRONICO** al accionante, como a las accionadas. De no ser posible utilícese el medio más expedito.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

SEPTIMO: REMITIR las diligencias de no ser impugnada la presente decisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ.
JUEZA**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8596b83e1c07393f0eb3fa99c8cf2d98ee590ea7f8de8b09c2cf9a67a4b80288**

Documento generado en 21/07/2022 11:07:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>